



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-259/2026

PARTE ACTORA:

NOEMÍ ZITILE RIVAS Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:

RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** para efectos el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-068/2026, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo,
Hidalgo

Código Local

Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Viviana Aletzy Reyes López y Alejandro Fidel Maldonado García.

² En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que hay en el expediente se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio de la ciudadanía local

1.1. Contexto. En distintas fechas de febrero, marzo, abril y mayo, fueron diferidas sesiones ordinarias del Ayuntamiento, se inhabilitó temporalmente por remodelación la sala de cabildo y se reprogramaron mesas de trabajo de distintas comisiones integradas por quienes son parte actora.

1.2. Demanda. El cinco de junio, inconformes con lo anterior, quienes conforman la parte actora presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal Local³, al considerar que representaba una obstrucción sistemática de su derecho al ejercicio del cargo, la cual atribuyeron a las personas presidenta municipal y secretaria general del Ayuntamiento. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TEEH-JDC-068/2026.

1.3. Acuerdo impugnado. El siete de julio, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario por el que declaró su incompetencia para conocer de la controversia planteada, al estimar que se

³ Demanda visible en las hojas 1 a 12 del cuaderno accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

trataba de cuestiones inherentes a la organización interna del Ayuntamiento⁴.

2. Juicio de la ciudadanía

2.1. Demanda. En contra del acuerdo referido, el catorce de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de juicio de la ciudadanía.

2.2. Recepción y turno. El tres de agosto⁵, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente SCM-JDC-259/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

2.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

⁴ Acuerdo plenario consultable en las hojas 199 a 205 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵ Al haber transcurrido el periodo vacacional del Tribunal Local del veinte al treinta y uno de julio, lo cual se advierte del aviso publicado en su sitio web, consultable en: https://teeh.org.mx/Portal/wp-content/uploads/Aviso_Publico_23-01-2026.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios en relación con la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por tres personas ciudadanas, ostentándose como regidoras del Ayuntamiento, para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Local por el que se declaró incompetente para conocer de la controversia que le plantearon en esa instancia, relacionada con una presunta obstrucción a su derecho de ejercicio del cargo; supuesto normativo y entidad federativa -Hidalgo- en que este órgano jurisdiccional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo general 3/2015** por el que la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de asuntos relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio del cargo de elección popular de ayuntamientos y diputaciones locales.

SEGUNDA. Improcedencia de la demanda presentada por Mari Carmen Santana Mendoza. De conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se actualiza la causal establecida en el numeral 9, párrafo 1, inciso g) de dicho ordenamiento, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

la demanda debe **desecharse**, esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa ni electrónica. Tal como lo hizo valer el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

Marco normativo

La firma autógrafa o electrónica otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa o electrónica, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse **únicamente por cuanto hace a Mari Carmen Santana Mendoza**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, pues el escrito de demanda carece de su firma autógrafa.

En efecto, de la revisión de la demanda se advierte que el medio de impugnación fue promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, quienes controvierten el Acuerdo Plenario de Incompetencia emitido por el Tribunal local en el expediente TEEH-JDC-068/2026.

Si bien, en el escrito de presentación se identifica a Noemí Zitle Rivas, Viviana Aletzy Reyes López y Alejandro Fidel Maldonado García como las personas que comparecen a promover el juicio, de la revisión integral de la demanda se advierte que al final de esta se asentaron los nombres de diversas personas que pretendían comparecer como promoventes, entre ellas Mari Carmen Santana Mendoza, identificada como regidora del referido Ayuntamiento.

No obstante, en el espacio correspondiente a Mari Carmen Santana Mendoza únicamente se encuentra asentado su nombre y cargo, sin que se advierta firma autógrafa, rúbrica o algún otro elemento gráfico atribuible a ella que permita tener por exteriorizada su voluntad de promover el presente medio de impugnación.

Esta circunstancia resulta relevante porque, como se explicó, la firma constituye el elemento mediante el cual se genera certeza respecto de la voluntad de una persona de ejercer el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

acción y asumir como propio el contenido de la demanda. Por tanto, la sola inclusión de su nombre entre las personas promoventes no resulta suficiente para tener por satisfecho dicho requisito, pues de ello no puede desprenderse, por sí mismo, una manifestación inequívoca de voluntad para acudir ante esta Sala Regional.

Asimismo, el hecho de que otras personas sí hayan suscrito el mismo escrito de demanda no permite subsanar la falta de firma de Mari Carmen Santana Mendoza, ya que la voluntad de promover el medio de impugnación debe acreditarse respecto de cada una de las personas que pretenden ejercer la acción, sin que las firmas asentadas por las demás puedan hacerse extensivas a quien no suscribió el documento.

En ese sentido, aun cuando su nombre fue incluido al final del escrito, no existe un elemento que permita vincular personalmente a Mari Carmen Santana Mendoza con la voluntad de promover este juicio, por lo que se actualiza la falta del requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En consecuencia, al no advertirse alguna circunstancia excepcional que permita tener por acreditada de manera indubitable su voluntad de ejercer la acción, lo procedente es desechar la demanda exclusivamente por lo que respecta a Mari Carmen Santana Mendoza, sin que esta determinación incida en la procedencia del medio de impugnación respecto de las demás personas promoventes que sí cumplieron con el requisito de firma autógrafa.

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al carecer la demanda de firma autógrafa o de

un mecanismo de autenticación equivalente reconocido por la normativa aplicable para la promoción de medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes conforman la parte actora⁶, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basan su impugnación, así como ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues el acuerdo impugnado fue notificado a quienes son parte actora el ocho de julio⁷, por lo que, si la demanda fue presentada el catorce siguiente⁸, es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días hábiles que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios⁹.

⁶ Noemí Zitle Rivas, Viviana Aletzy Reyes López y Alejandro Fidel Maldonado García.

⁷ Tal como se advierte de la cédula de notificación visible en la hoja 206 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

⁸ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local.

⁹ Esto ya que, al notificarse el acuerdo impugnado el ocho de julio, su notificación surtió efectos el nueve posterior -en términos del artículo 372 del Código Local- por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del diez al quince de julio, al ser inhábiles sábado once y domingo doce en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

c. Legitimación e interés jurídico. Quienes conforman la parte actora están legitimadas y tienen interés jurídico para interponer el presente juicio, pues se trata de tres personas que, por propio derecho, controvierten el acuerdo plenario del Tribunal Local por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda que presentaron en aquella instancia, cuestión que estiman indebida y transgresora de sus derechos.

d. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Demanda local

El cinco de junio, quienes integran la parte actora presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal Local en el que contrvirtieron la obstrucción *sistemática y reiterada* del ejercicio de su cargo como personas regidoras del Ayuntamiento, la cual, en su percepción, se materializó por las siguientes conductas:

- Diferimientos constantes a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, lo que se traduce en una falta de continuidad de trabajo del órgano colegiado.
- Imposibilidad material para ejercer sus funciones en las comisiones que integran, debido a la cancelación sistemática de mesas de trabajo mediante inasistencias inducidas de personas servidoras públicas.
- La imposición de condiciones materiales y operativas que limitan su ejercicio del cargo, debido a la falta de espacios adecuados y la realización de una sesión ordinaria del Ayuntamiento por videoconferencia sin sustento normativo para ello.

Así, profundizó en cada aspecto de la siguiente manera:

Diferimientos constantes a sesiones ordinarias

Manifestó que la trigésima cuarta sesión ordinaria del Ayuntamiento estaba prevista originalmente para realizarse el dieciocho de febrero a las diecisiete horas, pero que, en esa misma fecha, se informó que se difería para el veinticinco siguiente.

Respecto a la trigésima quinta sesión ordinaria, refirió que el primero de marzo se convocó para su celebración el cuatro siguiente a las diecisiete horas, sin embargo, el día de la sesión se les comunicó su diferimiento para el once de ese mes a la misma hora.

El diez de marzo, nuevamente se les informó que la trigésima quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento sería diferida, estableciéndose como fecha el doce de ese mes a las diecisiete horas; tras ello, especificó que siendo el día y hora pactadas no acudió la persona presidenta municipal, por lo que se levantó un acta de diferimiento sin especificar una nueva fecha para su celebración.

Posteriormente, exponen que el quince de marzo se recibió una nueva convocatoria para la referida trigésima quinta sesión ordinaria, fijándose como fecha de verificación el dieciocho de marzo, la cual en esta ocasión sí pudo llevarse a cabo.

Narran que el treinta de marzo se les convocó a ejecutar la trigésima sexta sesión ordinaria el primero de abril por medio de videoconferencia.

Expuesto lo anterior, la parte actora concluye que los diferimientos constantes se tradujeron en vulnerar la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

Municipal, pues este ordenamiento dispone que el Ayuntamiento deberá realizar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, obligación que no fue cumplida en marzo, ya que únicamente se celebró una.

Adicionalmente, manifestaron que el dos de mayo se convocó a la trigésima octava sesión ordinaria del Ayuntamiento a celebrarse el seis siguiente, no obstante, el cinco de mayo fue diferida para el trece posterior.

Cancelación y reprogramación de mesas de trabajo

La parte actora argumentó que en su calidad de personas regidoras han convocado a diversas personas servidoras públicas municipales a la realización de mesas de trabajo.

Sobre esto, expusieron que desde marzo la persona titular de la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento les ha solicitado reagendar las reuniones por supuestas actividades emergentes, sin que les justifique puntualmente la urgencia o causa de esas actividades.

En su consideración, al impedir la realización oportuna de sus mesas de trabajo, se obstaculizaba el ejercicio de sus atribuciones como personas regidoras.

Falta de espacios adecuados

Quienes son parte actora sostuvieron que el veintiséis de marzo acudieron a la sala de cabildo y la encontraron cerrada junto con un comunicado que indicaba que debido a trabajos de reparación del edificio se estaría trabajando provisionalmente en las instalaciones de la biblioteca municipal.

Entonces, explicaron que al acudir a la biblioteca municipal se percataron que las instalaciones eran un espacio muy reducido para llevar a cabo sus actividades; asimismo, indicaron que en días posteriores acudieron a la sala de cabildo sin que pudieran observar trabajos de mantenimiento.

Sesión celebrada a distancia

Respecto a este punto, argumentaron que la trigésima sexta sesión ordinaria del Ayuntamiento tuvo verificativo en una modalidad virtual; sin embargo, su convocatoria se fundamentó en la Ley Municipal y el Reglamento Interior del Ayuntamiento, sin que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de celebrar las sesiones a distancia; de igual forma, argumentaron que aunque la convocatoria también hace referencia a un acuerdo del Ayuntamiento que implementó las sesiones virtuales, dicho documento no establece bajo cuáles circunstancias las sesiones pueden tener verificativo a distancia.

En ese tenor, quienes integran la parte actora alegaron que todas las conductas descritas transgredían su derecho de ejercicio del cargo, ya que limitaban sus funciones de deliberación, representación y vigilancia.

Así, razonaron que lo controvertido no eran conductas aisladas, sino que constituían una práctica reiterada y sistemática que impactaba en su derecho de ejercicio del cargo y también en la ciudadanía, ya que impedía que fuera representada en el Ayuntamiento.

4.2. Acuerdo impugnado

El siete de julio, el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, al tenor de las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

En primer término, expuso que la competencia era un presupuesto de validez que debe cumplirse para satisfacer un procedimiento, ya que, si un órgano jurisdiccional carece de ella, se encuentra impedido para analizar de fondo los reclamos de la demanda.

Así, señaló que el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo contempla que el Tribunal Local tendrá competencia para conocer de actos o resoluciones que vulneren el derecho de las personas a votar, ser votadas o afiliarse libremente.

En ese sentido, indicó que el Código Local tiene previsto un juicio de la ciudadanía cuya finalidad es, entre otras, garantizar el desempeño del cargo para el que una persona fue electa; no obstante, sostuvo que no todos los actos que involucren a personas electas por voto popular corresponden a la materia electoral.

Establecido lo anterior, resumió que quienes integran la parte actora se dolían de: **a)** los diferimientos de sesiones ordinarias del Ayuntamiento y su celebración en distintas fechas; **b)** la cancelación y reprogramación de distintas mesas de trabajo de comisiones del Ayuntamiento; **c)** falta de espacios adecuados para el desempeño de sus funciones; **d)** celebración de sesiones de forma virtual y **e)** existencia de condiciones que restringen el análisis, discusión y seguimiento de los asuntos públicos.

Visto lo anterior, **para el Tribunal Local los actos reclamados no eran tutelables en la materia electoral** debido a que no se reclamaba la omisión de entrega de información, la negativa a participar en sesiones, la anulación de algún voto emitido o la

entrega de presupuesto y medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Ello, ya que el Tribunal Local consideró que las conductas reclamadas no constituían un obstáculo para el ejercicio del cargo de la parte actora, sino que, en su pensar, eran cuestiones correspondientes al derecho municipal en términos de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁰.

Posteriormente, explicó que los ayuntamientos tienen capacidad autoorganizativa respecto a su vida orgánica, por lo que los actos desplegados que guarden relación con su funcionamiento no pueden ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral, **ya que es necesario que puedan representar un obstáculo al ejercicio del cargo para que puedan ser estudiados.**

En ese tenor, concluyó que los diferimientos a las sesiones no eran tutelables, toda vez que no fueron como tal canceladas, sino simplemente celebradas en otras fechas y quienes son parte actora no manifestaron haber tenido impedimento para participar en ellas.

Misma situación respecto a la sesión de primero de abril que se celebró de manera virtual, ya que no se alegó una falta de convocatoria, sino propiamente se atacó la modalidad en que se ejecutó; sobre esto, añadió que el Ayuntamiento sí cuenta con lineamientos para celebrar sesiones en modalidad a distancia, los cuales tienen plena eficacia jurídica.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, dos mil once, páginas 11 y 12.



Respecto a la cancelación y reprogramación de las mesas de trabajo, el Tribunal Local razonó que eran actos de naturaleza administrativa, relacionados con la organización y distribución de las actividades de cada persona servidora pública municipal.

Por último, sobre la falta de espacios adecuados en el acuerdo impugnado se precisó que la habilitación de la biblioteca municipal obedeció a reparaciones en las oficinas del Ayuntamiento, por lo que no se desprendía un obstáculo injustificado para el ejercicio del cargo de la parte actora, por lo que analizar su reclamo se traduciría en invadir aspectos administrativos del funcionamiento interno del Ayuntamiento.

Por tanto, el Tribunal Local se declaró incompetente y dejó a salvo los derechos de quienes integran la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

En la demanda la parte actora expone las siguientes temáticas de agravios.

Declaración indebida de incompetencia

Quienes son parte actora argumentan que, derivado de un análisis fragmentado, incompleto e imparcial, el Tribunal Local arribó a la conclusión de que las conductas controvertidas en la instancia anterior se limitaban a aspectos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento.

Alegan que en su demanda local se reclamó una obstrucción sistemática, permanente y de tracto sucesivo, por lo que el Tribunal Local debió estudiar si el efecto conjunto de lo

reclamado representaba una obstrucción al ejercicio del cargo al impedirle ejercer sus atribuciones.

Aunado a ello, refieren que el acuerdo impugnado a pesar de que reconoció que se actualiza la materia electoral cuando se impide de forma absoluta e injustificada el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, erróneamente determinó que esa circunstancia no se actualizaba en el caso concreto.

La parte actora también razona que el Tribunal Local omitió analizar que, a consecuencia de los diferimientos realizados, el Ayuntamiento no celebró durante marzo las dos sesiones ordinarias que la Ley Municipal contempla como mínimo.

En ese tenor, señala que en el acuerdo impugnado solamente se dice que las sesiones diferidas se llevaron a cabo en distintas fechas a las acordadas inicialmente, pero se omite tratar las consecuencias que ello ocasionó, aspecto que, a su decir, **hace evidente que la controversia sí era tutelable en la vía electoral al ser el mecanismo principal para ejercer el cargo.**

Así, concluye que no se combatió la agenda del Ayuntamiento, sino que mediante una serie de actos se terminó incumplimiento con la periodicidad prevista en la Ley Municipal y se afectó el funcionamiento regular de las comisiones.

Falta de exhaustividad y modificación de controversia

La parte actora insiste en que lo que reclamó ante el Tribunal Local fue una conducta continuada integrada por distintos actos, por lo que estima indebido que hayan sido analizados de forma individual para determinar si se actualizaba la competencia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

En su consideración ello provocó que en el acuerdo impugnado no se atendiera la cuestión central a dilucidar, relativa a si los actos reclamados en su conjunto configuraban una obstrucción al ejercicio del cargo.

De manera particular alega que se dejaron de estudiar determinados hechos de la siguiente forma:

a) Falta de espacio adecuado para ejercer el cargo:

refiere que el Tribunal Local se enfocó en que el cambio de instalaciones fue temporal, pero no atendió sus manifestaciones relativas a su imposibilidad material de desarrollar reuniones, recibir personas, preparar iniciativas, celebrar mesas de trabajo y ejercer sus funciones ordinarias.

b) Cancelación reiterada de mesas de trabajo de las comisiones: aduce que en el acuerdo impugnado no se visualizó el efecto acumulativo que produjeron, pues las comisiones son órganos permanentes de trabajo de los Ayuntamiento.

c) Representación ciudadana: señala que el Tribunal Local no se pronunció sobre la falta de condiciones materiales para ejercer sus funciones de representación.

En su concepción, atendiendo al principio de exhaustividad el Tribunal Local estaba obligado a analizar conjuntamente los efectos de los actos que reclamó, aspecto que estima que no realizó y, por tanto, se tradujo en que se declarara incompetente bajo un estudio incompleto.

Errónea aplicación de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior

Consideran que el Tribunal Local aplicó de manera incorrecta y descontextualizada ese criterio jurisprudencial, ya que estima que no resultaba aplicable en la presente controversia.

Esto, pues, a su decir, en su demanda local no controvertieron cuestiones administrativas, sino que combatieron una serie de actos concatenados que representaron una restricción a sus atribuciones como personas regidoras.

En ese sentido, sostiene que la interpretación realizada en el acuerdo impugnado representa aceptar que cualquier acto que guarde relación con el funcionamiento de un ayuntamiento queda fuera de la jurisdicción electoral, cuando los parámetros de la Sala Superior consisten en garantizar el derecho al ejercicio del cargo ante decisiones administrativas que le representen un obstáculo.

Así, reiteran que el acuerdo impugnado pasó por alto que no se combatió simplemente la forma de calendarización de las sesiones del Ayuntamiento, sino el incumplimiento a una obligación prevista en la Ley Municipal, relativa a sesionar de forma ordinaria como mínimo dos veces al mes.

También, alegan que el Tribunal Local realizó un análisis centrado en la naturaleza formal de los actos reclamados, cuando debió ejecutarlo a partir de los efectos que dichos actos pudieron producir sobre su derecho de ejercicio del cargo, consistentes en que durante marzo se dejó de sesionar conforme a la Ley Municipal, se afectó el trabajo regular de las comisiones del Ayuntamiento, careció de un espacio adecuado para desarrollar sus funciones y se restringió la posibilidad de analizar asuntos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

Finalmente, plantean que el acuerdo impugnado es contrario a los artículos 1°, 17 y 35 de la Constitución, pues permitiría que los ayuntamientos cancelen comisiones, nieguen espacios de trabajo, suspendan sistemáticamente sesiones e impidan el funcionamiento ordinario del Ayuntamiento, sin que un órgano jurisdiccional electoral pueda intervenir al respecto.

Impedimento al funcionamiento regular del Ayuntamiento

Manifiestan que el funcionamiento regular del Ayuntamiento es el presupuesto indispensable para el ejercicio del cargo de quienes lo integran, por lo que el Tribunal Local no debió considerarlo un mero acto de organización.

Exponen que el ejercicio efectivo del cargo se materializa mediante la celebración de sesiones, la deliberación de asuntos municipales, la discusión de iniciativas, la formulación de acuerdos, el análisis de dictámenes, la integración y funcionamiento de comisiones permanentes, el ejercicio de funciones de vigilancia, la atención ciudadana y la representación política; atribuciones que, para la parte actora, se transgreden cuando el funcionamiento ordinario del Ayuntamiento es alterado.

Entonces, argumentan nuevamente que el Tribunal Local pasó por alto que el Ayuntamiento solo celebró una sesión ordinaria durante marzo, lo que representa desacatar la periodicidad regulada en la Ley Municipal y transgredir su derecho de ejercicio del cargo.

Aunado a ello, plantean que el acuerdo impugnado indebidamente asumió que el ejercicio del cargo solo se obstruye cuando se impide físicamente entrar a sesiones o existe una separación del cargo, dejando de lado los efectos de

las cancelaciones de reuniones de comisiones y la falta de celebración de sesiones conforme a la Ley Municipal.

Sobre esto último, profundizan refiriendo que la cancelación de las mesas de trabajo y la inexistencia de condiciones materiales para su desarrollo le impidieron ejercer una parte sustancial de sus atribuciones; del mismo modo, expresan que la falta de espacios institucionales adecuados restringió la atención ciudadana, la gestión social y la representación política.

Vulneración al derecho de acceso a la justicia

Quienes son parte actora también alegan que el acuerdo impugnado transgredió su derecho a una tutela judicial efectiva, pues dejó sin un pronunciamiento de fondo los derechos que estiman vulneró el Ayuntamiento por conducto de las personas presidenta municipal y secretaria general, cuando en atención al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución debió privilegiar emitir una resolución de fondo.

Además, exponen que el Tribunal Local tuvo que analizar si su determinación garantizaba el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También plantean que el acuerdo impugnado deja sin tutela judicial la afectación reclamada, pues se traduce en que puede impedirse el funcionamiento del Ayuntamiento sin que una autoridad electoral pueda revisar esas circunstancias.

Transgresión a la congruencia procesal

Finalmente, la parte actora aduce que el acuerdo impugnado es indebido en la medida de que utilizó razonamientos de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

para determinar su incompetencia, lo cual en su consideración viola la congruencia procesal.

Esto, ya que, en concepción de la parte actora, para determinar su competencia el Tribunal Local debía limitarse a analizar si los actos reclamados podían representar una afectación a sus derechos político-electorales, pero -contrario a ello- concluyó que las mesas de trabajo fueron reprogramadas, que se les convocó a las sesiones del Ayuntamiento y que finalmente fueron celebradas, por lo que no le produjeron afectación, aspectos que en consideración de la parte actora son propios de un estudio de fondo.

Entonces, sostienen que el Tribunal Local tuvo que haberse limitado a advertir que en la demanda local se reclamaba una obstrucción al ejercicio del cargo, circunstancia suficiente para asumir competencia y en fondo determinar si la misma se actualizaba -o no-.

5.2. Planteamiento de la controversia

5.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y ordene al Tribunal local que asuma competencia para analizar en el fondo la controversia, respecto de la posible obstrucción al ejercicio de su cargo.

5.2.2. Causa de pedir. La parte actora estima que el acuerdo impugnado transgredió su derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios de exhaustividad y congruencia procesal.

5.2.3. Controversia. Consiste en verificar si, como sostiene la parte actora, el acuerdo impugnado adolece de las irregularidades señaladas, de tal forma que la controversia local

sí correspondía a la materia electoral, o bien, deba confirmarse la declaración de incompetencia.

5.3. Metodología

Los agravios de la parte actora serán analizados en su conjunto, dado que todos se encuentran encaminados a evidenciar que de manera indebida el Tribunal Local determinó su incompetencia para conocer de la controversia planteada ante esa instancia, no obstante, se argumentó una posible vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio de cargo.

Lo anterior no genera un perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme a lo que se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

5.4. Análisis de fondo

Esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**.

Marco normativo

Es importante señalar que la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, dos mil uno, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que la traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente¹².

Para determinar si el acto en sentido amplio corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda¹³.

De esta forma al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁴ que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida,

¹² Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.

¹³ Tesis P. LX/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

¹⁴ Entre otros asuntos **SCM-JDC-66/2024**.

por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso¹⁵.

Lo que denota su característica de orden público dado que es de desprenderse el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales sean tramitados válidamente.

Asimismo, que se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten válidas.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un **órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.**

Además, tanto la Sala Superior¹⁶ de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la

¹⁵ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1981.

¹⁶ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

En ese sentido, conviene indicar que la materia jurisdiccional electoral comprende dentro de su competencia temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

Se considera oportuno referir que el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha ido identificando que el derecho a ser una persona postulada para una candidatura a un cargo de elección popular incluye o comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Estas premisas, han quedado recogidas en las diversas jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR¹⁷ y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹⁸**, las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral.

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 429.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, número 7, dos mil diez, páginas 13 y 14.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Lo anterior, porque de algún modo, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un juicio de la ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁹.

Lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, en tanto que

¹⁹ Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal. En estos casos no operará la suplencia de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales.

De esta forma, se considera dable indicar que esta Sala Regional desde la resolución de los asuntos **SCM-JDC-219/2022 y acumulado; así como SCM-JDC-284/2022 y acumulados**, advirtió que la perspectiva de interpretación que se aceptó ha ido encontrando aplicación reflexiva, modulada y en función de diferentes espectros de la actividad pública.

El criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se trate; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de los y las ediles o de personas integrantes de ayuntamientos, fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo²⁰.

De esa manera la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico²¹, lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

²⁰ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.

²¹ Jurisprudencia 5/2012 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 16 y 17.

Para ello, se torna indispensable que²²:

- Cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con el gobierno municipal, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar **si se afecta o no un derecho político-electoral**.
- Ello partiendo de los derechos involucrados en la controversia con relación a la función representativa del cargo, de tal modo que sea viable valorar su posible afectación.
- Para lo que es útil discernir sobre la naturaleza del acto impugnado y su eventual relación con alguna afectación a derechos político-electorales; para lo cual, no solo debe analizarse el acto entendido en sentido formal sino visualizar objetivamente si el acto examinado sustancialmente puede revelar una posible afectación directa y objetiva a los derechos inherentes al cargo.
- Con este desarrollo y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los asuntos meramente políticos y de organización interna de los órganos de gobierno queden en el ámbito de sus propias vías de solución y, en su caso, la jurisdicción que revisa sus actos sea la encargada de la solución del conflicto.

Estudio del caso

Como se adelantó, para esta Sala Regional los agravios son **fundados**, porque si bien el Tribunal Local partió de la premisa

²² En similar sentido, véanse **SCM-JE-175/2024**, **SCM-JDC-2285/2024**, **SCM-JDC-30/2025** y **SCM-JG-80/2025**, en los que esta Sala Regional ha desarrollado, con las particularidades de cada controversia, parámetros para distinguir entre actos vinculados exclusivamente con la vida orgánica municipal y aquellos susceptibles de incidir en derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

correcta de que no toda controversia relacionada con el funcionamiento de un Ayuntamiento corresponde al ámbito de tutela de la jurisdicción electoral, al aplicarla al caso concreto **no atendió de manera suficiente a la posible incidencia de las conductas reclamadas en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de las personas promoventes.**

En efecto, la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, establece como regla general que los actos relativos a la organización interna de los Ayuntamientos no son susceptibles de ser revisados mediante el juicio de la ciudadanía, en atención a la autonomía con que cuentan dichos órganos para determinar su funcionamiento.

Sin embargo, dicha regla no puede entenderse en el sentido de que cualquier acto desarrollado dentro de la estructura municipal queda, por ese solo hecho, excluido de la jurisdicción electoral.

Por el contrario, para determinar si una controversia corresponde a dicha materia debe atenderse a **la naturaleza de los hechos planteados, las funciones que se afirman afectadas y la posible incidencia de aquellos en el ejercicio efectivo del cargo de elección popular.**

Esta distinción ha sido reconocida por esta Sala Regional al analizar controversias relacionadas con integrantes de Ayuntamientos. Así, por ejemplo, en el juicio SCM-JDC-2424/2024 se consideró que determinadas decisiones adoptadas por el Cabildo se encontraban inmersas en la organización interna del Ayuntamiento y, por tanto, no

trascendían al núcleo del derecho a ser votado.

Sin embargo, en el caso, de la revisión de la demanda presentada ante instancia local se advierte que las personas promoventes no contrvirtieron simplemente decisiones administrativas relacionadas con la agenda o funcionamiento ordinario del Ayuntamiento.

Por el contrario, señalaron que existía una **obstrucción sistemática y reiterada al ejercicio de sus cargos**, derivada de diversas conductas que, desde su perspectiva, incidían directamente en las condiciones necesarias para desempeñar las funciones de las regidurías. En concreto, señalaron:

1. Que los diversos diferimientos de sesiones ordinarias del Ayuntamiento les impedían ejercer adecuadamente sus cargos, además de que ello derivó que se dejaran de celebrar las dos sesiones ordinarias mínimas que exige la Ley Municipal;
2. la cancelación o reprogramación reiterada de mesas de trabajo de las comisiones que integraban, lo que obstaculizaba el funcionamiento de dichos órganos municipales;
3. la falta de condiciones materiales adecuadas para desarrollar de manera sus funciones, afectando con ello la representación popular que ostentan como munícipes; y
4. la celebración de una sesión ordinaria mediante videoconferencia que, a su consideración, carecía de sustento normativo suficiente.

Además, expresamente vincularon esas conductas con el ejercicio de sus funciones de **deliberación, vigilancia, representación y atención ciudadana**, y sostuvieron que no se trataba de hechos aislados, sino de una actuación reiterada que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

valorada en su conjunto, obstaculizaba el ejercicio de sus cargos.

En esas condiciones, el Tribunal Local no podía determinar su incompetencia únicamente a partir de la naturaleza administrativa que, en abstracto, pudiera corresponder a cada una de las conductas reclamadas.

Por el contrario, debía establecer si **los hechos narrados, de resultar acreditados, podían incidir en el ejercicio de atribuciones inherentes al cargo.**

Diferimiento de las sesiones ordinarias

En primer término, respecto de las sesiones ordinarias, las personas promoventes señalaron diversos diferimientos ocurridos durante febrero, marzo y mayo.

De manera particular, afirmaron que los diferimientos relacionados con la trigésima quinta sesión ordinaria provocaron diversas reprogramaciones antes de que finalmente pudiera celebrarse el dieciocho de marzo. Asimismo, señalaron que el treinta de marzo se les convocó a la trigésima sexta sesión ordinaria para celebrarse mediante videoconferencia.

La parte actora sostuvo que esa situación provocó que durante marzo únicamente se celebrara una sesión ordinaria, pese a que la Ley Municipal establece que el Ayuntamiento debe celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que los diferimientos no eran susceptibles de tutela electoral porque las sesiones no habían sido canceladas definitivamente, sino que finalmente se celebraron en fechas distintas de las originalmente previstas y

las personas promoventes no habían señalado haber estado impedidas para participar en ellas.

Sin embargo, esta consideración no atiende integralmente al planteamiento formulado.

Esto es así porque la controversia no se limitó a determinar si las personas regidoras finalmente pudieron acudir a alguna sesión y ejercer su derecho de voz y voto, sino que se planteó que, como consecuencia de los sucesivos diferimientos, durante determinado periodo **no se habría cumplido con la periodicidad mínima de sesiones establecida por la legislación municipal.**

En ese sentido, la circunstancia de que una sesión posteriormente se hubiera celebrado no hacía desaparecer, por sí misma, la cuestión planteada respecto de los efectos que los diferimientos pudieron producir durante el periodo controvertido.

Además, las sesiones del Ayuntamiento constituyen precisamente uno de los mecanismos mediante los cuales las personas regidoras participan en la deliberación y toma de decisiones del órgano colegiado.

Por ello, **la posible afectación a la regularidad de esos espacios de deliberación guarda una relación objetiva con el ejercicio del cargo**, sin que ello implique afirmar, desde este momento, que la conducta denunciada haya producido efectivamente una obstrucción.

Determinar si los diferimientos estuvieron debidamente justificados, si fueron atribuibles a las autoridades señaladas como responsables, si efectivamente produjeron el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

incumplimiento alegado y, en su caso, si ello tuvo una incidencia jurídicamente relevante en el ejercicio de las funciones de las personas promoventes, **son cuestiones propias del estudio de fondo.**

Siguiendo este orden de ideas, si bien el Tribunal local carece de competencia para determinar si el diferimiento de las sesiones de Cabildo resulta o no conforme a derecho, por tratarse de una cuestión comprendida, en principio, en el ámbito de autoorganización del Ayuntamiento, ello no impide que ejerza válidamente su jurisdicción para analizar si los efectos producidos por esos diferimientos incidieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

En efecto, la circunstancia de que una determinada actuación tenga su origen en una decisión vinculada con la organización interna del Ayuntamiento no basta, por sí sola, para excluir la competencia electoral. Para definirla, debe atenderse a la naturaleza de la afectación planteada y, particularmente, a si los hechos denunciados podrían obstaculizar el ejercicio efectivo del cargo para el cual fueron electas las personas promoventes.

Desde esta perspectiva, debe distinguirse entre analizar la validez de los diferimientos y examinar sus consecuencias. Lo primero implicaría revisar las razones por las cuales las sesiones fueron pospuestas y determinar si la actuación del Ayuntamiento se ajustó a la normativa que rige su organización interna; lo segundo, supone únicamente verificar si, como resultado de esos diferimientos, dejó de celebrarse el número mínimo de sesiones exigido legalmente y si esa circunstancia afectó las posibilidades de la parte actora de participar en la deliberación, votación y adopción de las decisiones propias del Cabildo.

Por tanto, fue incorrecto que, mediante el acuerdo impugnado, el Tribunal local se declarara incompetente para conocer de la impugnación, pues la controversia no tenía por objeto determinar la validez de los diferimientos de las sesiones.

El Tribunal local dejó de advertir que, en la demanda presentada ante esa instancia, no se cuestionaron las razones que justificaron tales diferimientos, así como tampoco su legalidad. Lo que se planteó, fundamentalmente, fue que las sesiones de Cabildo habían sido pospuestas de manera sistemática y que, como consecuencia de ello, no se celebró el número mínimo de sesiones ordinarias mensuales exigido por la Ley municipal, lo cual habría obstaculizado el ejercicio efectivo de sus cargos.

Así, la controversia consistía en determinar si, como se afirmó en la demanda primigenia, el diferimiento sistemático de las sesiones ocasionó que dejaran de celebrarse, cuando menos, dos sesiones ordinarias al mes y, en su caso, si la celebración de un número inferior al mínimo legalmente exigido afectó el derecho político-electoral de las personas integrantes de la parte actora a ejercer sus cargos municipales.

El estudio de esta cuestión no exige que el Tribunal local se pronuncie sobre la legalidad de cada diferimiento ni que sustituya al Ayuntamiento en la organización de sus sesiones. Únicamente requiere que determine si las consecuencias atribuidas a esas decisiones produjeron una afectación jurídicamente relevante en el ejercicio del cargo de las personas promoventes, materia respecto de la cual sí cuenta con competencia, cuestión para la que sí tiene competencia

Cancelación o reprogramación de las mesas de trabajo

La misma conclusión se alcanza respecto de las mesas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

trabajo de las comisiones.

Las personas promoventes señalaron que, desde marzo, diversas reuniones que habían convocado con personas servidoras públicas municipales fueron reiteradamente reprogramadas por supuestas actividades emergentes, lo que, desde su perspectiva, impedía realizar oportunamente las actividades correspondientes a las comisiones que integraban.

El Tribunal Local consideró que tales actos eran de naturaleza administrativa, relacionados con la organización y distribución de las actividades de las personas servidoras públicas municipales. Sin embargo, nuevamente, esa consideración atiende únicamente a la naturaleza formal de la actuación, pero no a la posible incidencia que sus efectos pudieran tener en el ejercicio de las atribuciones de las personas regidoras.

Como se señaló, las comisiones constituyen órganos de trabajo del Ayuntamiento y la legislación municipal les atribuye funciones relacionadas con el estudio, análisis y elaboración de propuestas, así como con la vigilancia de la ejecución de las disposiciones y acuerdos municipales.

Por tanto, si las personas promoventes sostuvieron que la reiterada reprogramación y cancelación de las reuniones que habían convocado para desarrollar esas actividades impedía su realización oportuna, **existía una relación directa entre los hechos denunciados y el ejercicio de atribuciones inherentes al cargo.**

La cuestión relativa a si las reprogramaciones efectivamente ocurrieron en los términos alegados, si obedecieron a razones justificadas, si fueron reiteradas y, sobre todo, si tuvieron como

consecuencia una verdadera obstrucción de las funciones de las personas promoventes, **no podía resolverse al determinar la competencia**, pues requiere valorar las constancias y pruebas del expediente.

De esta manera, el Tribunal local no estaba llamado a determinar si las actividades emergentes justificaban las reprogramaciones o cancelaciones de las reuniones de comisiones ni a definir la manera en que debían organizarse las mesas de trabajo.

La materia de la controversia consistía en determinar si las reprogramaciones y cancelaciones ocurrieron de manera reiterada y si, como consecuencia de ello, se impidió u obstaculizó injustificadamente que las personas promoventes desempeñaran las funciones correspondientes a las comisiones que integraban o no.

Por tanto, fue incorrecto que el Tribunal local descartara su competencia con base exclusivamente en la naturaleza administrativa de las actuaciones denunciadas, pues no está cuestionada la legalidad o validez de dichos actos, si no que expresamente se estableció que provocaban una vulneración al derecho de quienes integran la parte actora de ejercer su cargo al impedirles -materialmente- participar en sus funciones como integrantes de las distintas comisiones del Ayuntamiento.

De este modo, en la instancia previo se debió asumir la competencia para conocer de la controversia planteada y consecuentemente estudiar si el hecho de que se cancelaran o pospusieran las reuniones de trabajo de las comisiones afectó o no el ejercicio de los derechos político-electorales al presuntamente impedirles desempeñarse como integrantes de las comisiones que integran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

Condiciones materiales para ejercer el cargo

Similar situación ocurre con la falta de espacios adecuados. Las personas promoventes señalaron que la sala de Cabildo fue temporalmente inhabilitada debido a trabajos de reparación y que el espacio habilitado en la biblioteca municipal resultaba reducido para desarrollar reuniones, recibir personas, preparar iniciativas y realizar mesas de trabajo.

Es cierto que la determinación de las instalaciones en las que desarrollan sus actividades las personas integrantes del Ayuntamiento constituye, en principio, una cuestión de autoorganización administrativa.

No obstante, **cuando se afirma que las condiciones materiales proporcionadas por el propio Ayuntamiento son insuficientes para desarrollar las funciones inherentes al cargo**, la controversia deja de estar determinada exclusivamente por la decisión administrativa de cambiar temporalmente de inmueble.

En ese supuesto, lo jurídicamente relevante es establecer si las condiciones materiales proporcionadas permitían efectivamente a las personas regidoras desarrollar las funciones que la legislación les encomienda.

Por ello, la circunstancia de que el cambio de instalaciones obedeciera a trabajos de reparación no resultaba suficiente, por sí misma, para concluir que no existía una posible afectación al ejercicio del cargo.

Una vez más, corresponderá al órgano jurisdiccional local determinar, a partir de las pruebas y circunstancias concretas del

caso, si las condiciones denunciadas efectivamente limitaron el ejercicio de las funciones alegadas.

En efecto, el Tribunal local debió advertir que, si bien no era competente para analizar la legalidad del cambio de instalaciones o para revisar dicho cambio estuvo justificado, sí tenía atribuciones para analizar si las oficinas que se les proporcionaron a las personas que integran la parte actora cumplen con condiciones mínimas suficientes para permitir que ejerzan su cargo de manera adecuada, con independencia de las razones que llevaron a realizar el cambio del inmueble.

Celebración de una sesión mediante videoconferencia

Finalmente, respecto de la sesión celebrada a distancia, las personas promoventes cuestionaron que la normativa municipal invocada en la convocatoria estableciera una habilitación suficiente para celebrar la sesión bajo esa modalidad y señalaron que el acuerdo municipal referido en la convocatoria tampoco precisaba las circunstancias en que podía utilizarse.

En este punto, tampoco era suficiente para descartar la competencia electoral la consideración de que las personas promoventes hubieran sido convocadas a participar en la sesión.

Lo anterior, porque el planteamiento no se dirigió únicamente contra la falta de convocatoria o la imposibilidad de participar en la sesión, sino que cuestionó **la regularidad jurídica de la modalidad mediante la cual se ejercería la participación de las personas integrantes del Ayuntamiento.**

Por tanto, si las personas promoventes sostuvieron que esa modalidad podía incidir en la forma en que desarrollaban sus atribuciones como integrantes del órgano colegiado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

correspondía al Tribunal Local analizar el marco normativo aplicable y determinar, en su caso, si la celebración de la sesión bajo esa modalidad tuvo alguna repercusión jurídicamente relevante en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, **no correspondería a la jurisdicción electoral realizar, en abstracto, un control de legalidad respecto de la modalidad adoptada por el Ayuntamiento para celebrar sus sesiones**, pues una cuestión planteada exclusivamente en esos términos podría corresponder al ámbito de su organización interna.

Por ello, sin prejuzgar acerca de la regularidad de la modalidad virtual ni de la existencia de alguna afectación, corresponderá al Tribunal Local determinar si las circunstancias concretas en que se desarrolló la sesión mediante videoconferencia tuvieron alguna incidencia jurídicamente relevante en el ejercicio de las atribuciones inherentes a los cargos de las personas promoventes.

Análisis conjunto de las conductas denunciadas

Ahora bien, debe destacarse que las personas promoventes no plantearon los hechos descritos como acontecimientos aislados. Desde la instancia local sostuvieron que existía una **práctica reiterada y sistemática** integrada por diversos actos que, considerados conjuntamente, afectaban las condiciones en las que desarrollaban sus funciones.

Si bien la sola acumulación de actos de naturaleza administrativa no convierte una controversia municipal en electoral, **cuando diversos hechos son denunciados como parte de una misma conducta obstructiva, su análisis no puede prescindir del contexto en que fueron planteados.**

Por ello, en el caso, el análisis de competencia debía considerar conjuntamente lo que las personas promoventes alegaron, ya que los diversos hechos y omisiones motivo de inconformidad fueron vinculados por las personas promoventes con atribuciones concretas de sus cargos, como participar en las sesiones, deliberar, analizar asuntos municipales, desarrollar trabajos en comisiones, vigilar la actuación municipal y atender a la ciudadanía.

De esta manera, conforme a lo que se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, el análisis integral mencionado, no precisa en estudiar si mediante un estudio en conjunto, se actualiza la supuesta transgresión u obstaculización al derecho político-electoral de la parte actora a ejercer el cargo para el que se les eligió.

Cabe destacar que lo antes expuesto no significa que esta Sala Regional esté determinando que las personas promoventes hayan sido efectivamente obstruidas en el ejercicio de sus cargos, ni que cada uno de los hechos denunciados constituya, por sí mismo, una violación a sus derechos político-electorales.

El análisis realizado se encamina a evidenciar que, tal como lo sostiene la parte actora, el Tribunal Local anticipó indebidamente una conclusión de fondo, al utilizar como razones para sostener su incompetencia circunstancias como que las sesiones finalmente se celebraron, que las mesas de trabajo fueron reprogramadas o que existió un espacio alternativo para las personas regidoras.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

Local **indebidamente declaró su incompetencia**, pues los hechos planteados por las personas promoventes revelaban una posible incidencia en el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a sus cargos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-254/2026, en el que determinó que, para definir la competencia de la jurisdicción electoral respecto de actos vinculados con el funcionamiento de un ayuntamiento, debe atenderse a la naturaleza de la controversia y a la posible incidencia de las conductas reclamadas en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

En ese asunto se consideró que, cuando los hechos planteados son susceptibles de afectar las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones de una persona integrante de un ayuntamiento, corresponde al órgano jurisdiccional electoral asumir competencia, sin que ello implique prejuzgar sobre si efectivamente se actualizó la obstrucción alegada, pues esa cuestión corresponde al estudio de fondo.

De ahí que sea un deber fundamental de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral identificar, en cada caso, si los parámetros o circunstancias especiales revelan una posible afectación real y trascendente a un derecho político-electoral o bien, si se está en presencia de actos que no escapan del ámbito de la actividad pública municipal y por ello deben seguirse rigiendo por su orden normativo y de resolución de conflictos, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Solicitud de resolución en plenitud de jurisdicción

Finalmente, las personas promoventes solicitan que esta Sala

Regional resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción, a fin de evitar una mayor dilación.

La solicitud es **inatendible**.

Si bien esta Sala Regional cuenta con facultades para resolver en plenitud de jurisdicción, en el caso no se actualiza una circunstancia excepcional que justifique sustituirse en el Tribunal Local, pues éste **no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la controversia**.

En efecto, como se ha señalado, corresponde al Tribunal Local analizar, en primera instancia, si las conductas denunciadas se acreditan y, en su caso, si individualmente o valoradas en su contexto constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo de las personas promoventes.

No pasa inadvertido que las personas promoventes solicitan el ejercicio de la plenitud de jurisdicción bajo el argumento de evitar una dilación adicional. Sin embargo, **la sola existencia de un lapso adicional para que el Tribunal Local resuelva el fondo no es suficiente, por sí misma, para justificar la sustitución de dicho órgano**, particularmente cuando no se advierte que el reenvío pueda tornar irreparable la eventual afectación alegada o dejar sin materia la controversia.

En consecuencia, **es inatendible la solicitud de las personas promoventes para que esta Sala Regional resuelva el fondo en plenitud de jurisdicción**, pues corresponde al Tribunal Local, en primera instancia, conocer y resolver la controversia una vez superado el obstáculo procesal que indebidamente le impidió analizarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

Precisando que, en caso de que la parte actora no termine satisfecha con la resolución que emita el Tribunal local, existe la posibilidad de controvertir esa decisión ante esta Sala Regional.

SEXTA. Sentido y efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida declaración de incompetencia, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado**.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Local que asuma competencia para conocer de la controversia planteada y **de no advertir alguna causa de improcedencia que jurídicamente lo impida**, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Para ello, deberá analizar integralmente los hechos expuestos por las personas promoventes y las pruebas aportadas, a fin de determinar si las conductas denunciadas, individualmente y en el contexto en que fueron planteadas, actualizaron o no una obstrucción al ejercicio de los cargos que desempeñan.

Se precisa que lo aquí determinado **no prejuzga sobre la existencia de la obstrucción alegada ni sobre la responsabilidad que, en su caso, pudiera atribuirse a las autoridades señaladas como responsables**, pues únicamente se establece que la controversia, en los términos en que fue planteada, corresponde al ámbito susceptible de tutela de la jurisdicción electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda únicamente por cuanto hace a Mari Carmen Santana Mendoza, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. **Revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-259/2026, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario que determina revocar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Local en el expediente TEEH-JDC-068/2026, en el que declaró carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación debido a que, de la controversia planteada, no advertía una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

vulneración o restricción directa a los derechos político-electorales de la parte actora.

En el juicio, la posición mayoritaria está revocando, **bajo un concepto de conductas realizadas por sistematicidad y reiteración**, a efecto de que el Tribunal Local realice un análisis integral de los hechos expuestos a fin de determinar si las conductas denunciadas, individualmente y en el contexto planteadas, actualizan o no una obstrucción de los cargos que desempeñan.

Al respecto, encuentro que en el presente caso no se justifican los parámetros para proceder al análisis de fondo, porque los actos indicados por los promoventes son: **a)** diferimiento de sesiones ordinarias, **b)** celebración de una sesión mediante videoconferencia, **c)** cancelación o reprogramación de mesas de trabajo y **d)** inhabilitación temporal de la sala de cabildo.

Como puede advertirse, todos los actos en esencia se encuentran **inmersos en la actividad orgánico municipal** en términos de la **jurisprudencia 6/2011** de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²³, que establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no puede ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, lo cual no se relaciona con

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

el ámbito electoral, a excepción de que constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo.

De lo cual, desde mi punto de vista, el Tribunal Local adecuadamente estableció que los diferimientos de diversas sesiones ordinarias de cabildo ocurridos en los meses de febrero y marzo no tuvieron como consecuencia la cancelación de dichas sesiones, sino que únicamente su celebración se realizó en fechas posteriores a las inicialmente previstas, aunado a que los promoventes reconocieron haber sido convocados a cada una de ellas, por lo que no existieron acciones que impidieran su participación o ejercer atribuciones inherentes a su cargo mediante el uso de la voz y la emisión de su voto.

Asimismo, determinó que la sesión celebrada de manera virtual del uno de abril, los promoventes fueron convocados para su celebración y no expresaron algún impedimento para acceder, por lo que estuvieron en aptitud de participar en la misma; además de existir sustento legal para justificar su celebración por plataformas digitales o medios electrónicos debido a lo establecido en el acuerdo 042/2024.

Con relación a lo mencionado respecto de la cancelación de diversas mesas de trabajo de las comisiones ante la inasistencia de servidores públicos convocados, se precisó que tales circunstancias acontecieron debido a que se encontraban atendiendo actividades de carácter emergente, por lo que solicitaron que esas reuniones fueran reagendadas para llevarse a cabo con posterioridad; y se concluyó que tales circunstancias guardaban relación con actos de naturaleza estrictamente administrativa, relacionadas con la organización y distribución de las actividades de cada uno de los servidores públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

Por otra parte, respecto a la inhabilitación temporal de la sala de cabildo, se expuso que tales circunstancias derivaron de un cierre temporal debido a la ruptura de una tubería, por lo que se habilitaron las instalaciones de la Sala Braille de la Biblioteca Municipal de Nezahualcóyotl de dicho Ayuntamiento, con el fin de poder llevar a cabo las actividades correspondientes, dando pauta a que se tuviera un espacio alternativo para el desarrollo de estas.

De lo mencionado, es que comparto lo determinado por el Tribunal Local, de que en ninguno de los actos mencionados se advierte una afectación directa, real y jurídicamente relevante al desempeño del cargo que ostentan los promoventes y, en consecuencia, no hay una obstaculización en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en uno de los actos se alude al eventual incumplimiento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo quinto, de la Ley Municipal que establece la obligación que tienen los ayuntamientos de celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, tal aspecto aunque eventualmente pudiera tener un componente de aparente contrariedad a la legalidad, lo cierto es que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-11/2026 me he pronunciado en el sentido que ese aspecto precisamente está inmerso en la vida orgánica municipal.

Por ello, se comparten las razones vertidas por el Tribunal Local en las que explicó con claridad que tales actos se encuentran inmersos en el ámbito orgánico municipal.

Y en efecto, identifico que el elemento sustancial que se está considerando es revisar si se dio que existieron conductas sistemáticas o reiteradas, sin embargo, a diferencia del juicio de

la ciudadanía SCM-JDC-254/2026, que se invoca en la posición de mayoría, se determinó que se debía analizar diversas conductas y circunstancias bajo una lógica de perspectiva de género, posibles conductas que pudieran ser revisables bajo la óptica de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y de un análisis en el que se estableció que las funciones de la servidora pública como actora de ese juicio de la ciudadanía, guardaban íntimamente relación con el desempeño de sus funciones pues el personal a su cargo que fue despedido, fungía como asesor legal directo.

De ahí que, ante los diversos elementos que se enmarcaron en dicho juicio, se determinó revocar el acto impugnado a efecto de que se analizaran todos esos elementos y se estableciera la posible obstaculización del ejercicio del cargo de la promovente del aludido expediente.

No obstante, tales circunstancias no pueden acogerse al presente juicio de la ciudadanía, debido a que, como ya se estableció, se señala que no existe una obstrucción al ejercicio del cargo de los promoventes en el presente juicio, y que del análisis de los hechos manifestados por separado o en conjunto, guardan una estrecha relación con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y no se desprende un obstáculo injustificado para que dichos promoventes puedan desempeñar y ejercer de manera libre su encargo para el cual fueron electos.

Además, el Tribunal Local especificó que no se advertía algún elemento de análisis por la materia electoral como lo es la omisión de entregar información, negativa de participar en las sesiones de cabildo, alguna conducta que anulara el voto de su participación de manera arbitraria, no se otorgara el presupuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2026

para la realización de sus funciones en el desempeño de su cargo, o que no se les concediera los medios necesarios para realizar sus funciones, situaciones hipotéticas que conllevan a un análisis de protección de la materia electoral, lo cual no sucede al caso concreto.

La posición que plasmo en la presente opinión particular se basa en la necesidad de preservar, en asuntos de esta naturaleza, la vida orgánica municipal en los términos que lo ha trazado la **jurisprudencia 6/2011**, dado que es necesario asegurar que controversias de esa índole no sean objeto de judicialización. Lo anterior, porque esa debe ser la regla general a fin de respetar la vida institucional y operativa del municipio y solamente ante conductas que rebasen ese ámbito de actuación, se proceda al escrutinio a cargo de las autoridades judiciales electorales.

Respetuosamente, no considero que la alusión formulada por las partes referentes a sistematicidad o reiteración puedan justificar la asunción de la competencia electoral, puesto que precisamente la competencia es un presupuesto procesal que no solo permite, sino que impone la necesidad de revisar la naturaleza de los actos como base de la acción.

Por estas razones, es que disiento de lo resuelto por la mayoría y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.